

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No: 81 001-33-33-751-2015-00097 - 00
Demandante: JOSÉ RAFAEL CONTRERAS ROZO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES
Medio control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Observa el despacho que mediante auto de fecha siete (7) de marzo de 2016, se admitió la demanda instaurada por JOSÉ RAFAEL CONTRERAS ROZO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, y se ordenó a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2, Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de **setenta mil pesos** (\$70.000.00), por concepto de gastos procesales.

El auto que admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue notificado en el estado 017 del 8 de marzo de 2016, y por correo electrónico al apoderado del demandante el 8 de marzo del mismo año, según consta a folio 44.

Teniendo en cuenta que el artículo 178 del CPACA, dice que para decretar el desistimiento tácito el juez ordenará el cumplimiento de la carga procesal dentro de los quince (15) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado como lo reza la norma así:

El artículo 178 del C.P.A y C.A., señala:

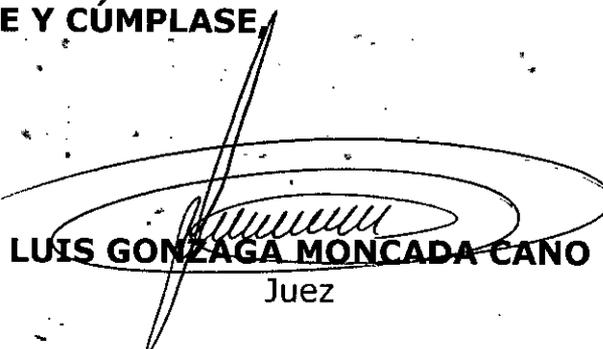
"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares".

Ahora bien, en el informe secretarial fechado 30 de Junio de 2016, se indica que el proceso de la referencia pasa al Despacho y no han cancelado los gastos del proceso que el sub examine le ordenó a la parte demandante consignar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia, a saber, de fecha 7 de marzo de 2016, y habiendo vencido dicho término sin que la parte demandante haya acreditado la consignación de los mismos de que trata el artículo 171 numeral 4º del CPACA.

En consecuencia se ordena que por secretaría se requiera al apoderado de la parte demandante para que el término de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto cancele los gastos ordenados en el numeral SEGUNDO de la aludida providencia, so pena de declarar el Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

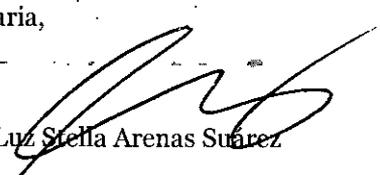
**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. **63** de fecha **18 de julio de 2016.**

La Secretaria,

JARM


Luz Stella Arenas Suarez